



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01073-00**

**Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA –  
PROMEDICOS NIT.890310418-4**

**Demandado: URIEL ANTONIO MONTESINOS CERVANTES C.C.77.194.542**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICOS**, a través de apoderada judicial doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, contra **URIEL ANTONIO MONTESINOS CERVANTES**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré, visible a folio 6, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los valores relacionados en las pretensiones por la apoderada de la parte demandante sobre los intereses corrientes y moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICOS** y en contra de **URIEL ANTONIO MONTESINOS CERVANTES**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$13.821.616.00) M/cte**, por concepto de capital contenido en un Pagaré.

**1.1 Por los intereses corrientes** causados desde el 21 de agosto de 2015 al 29 de junio de 2016 liquidados a la tasa acordada por las partes siempre que esta no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**1.2 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 30 de junio de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, identificada con C.C No.49.607.529 y T.P No.145.050 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-01073-00**  
**Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICOS**  
**NIT.890310418-4**  
**Demandado: URIEL ANTONIO MONTESINOS CERVANTES C.C.77.194.542**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **URIEL ANTONIO MONTESINOS CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.194.194.542**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA,, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$20.732.424.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01073-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado **URIEL ANTONIO MONTESINOS CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.194.194.542**, quien labora como empleada de la CLINICA VALLEDUPAR S.A. de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$20.732.424.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la CLINICA VALLEDUPAR de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01073-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01088-00**

**Demandante: GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS C.C.1.007.581.898**

**Demandado: ELISBET PACHECO CASTILLO C-C-49.732.270**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS** y en contra de **ELISBET PACHECO CASTILLO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 05 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS** y en contra de **ELISBET PACHECO CASTILLO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (**\$2.000.000.00**) **M/cte**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.
  - 1.1 **Por los intereses corrientes** causados desde el 17 de septiembre de 2018, hasta el 17 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - 1.2 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) **DAYLYN PUMAREJO CARRILLO**, identificada con C.C No.1.065.594.238 y T.P No.209.596 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01088-00**

**Demandante: GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS C.C.1.007.581.898**

**Demandado: ELISBET PACHECO CASTILLO C.C.49.732.270**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ELISBET PACHECO CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.732.270**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIA DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, FONDO NACIONAL DE AHORRO y BANCO AV VILAS. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01088-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demanda **ELISBET PACHECO CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.732.270**, quien labora como empleada de la PERMANENTE de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la PERMANENTE de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01088-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>	
<b>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>	
<b>RAD.20001-4003007-2019-01096-00</b>	
<b>Demandante:</b>	<b>RF ENCORE SAS NIT. 900575605-8</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALMIS ASTRID MOLINA DIAZ C.C.49.779.464</b>

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **RF ENCORE SAS** y en contra de **ALMIS ASTRID MOLINA DIAZ**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 06 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **RF ENCORE SAS** y en contra de **ALMIS ASTRID MOLINA DIAZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$23.440.904.71.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.
- b) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificada con C.C No.80.102.198 y T.P No.182.528 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

<b>MEDICA CAUTELAR</b>	
<b>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>	
<b>RAD:20001-4003007-2019-01096-00</b>	
<b>Demandante:</b>	<b>RF ENCORE SAS NIT. 900575605-8</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALMIS ASTRID MOLINA DIAZ C.C.49.779.464</b>

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo del Bien inmueble de propiedad de la demandada **ALMIS ASTRID MOLINA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.779.464**, ubicado en la Calle 20D No.5B - 34 Barrio Sicarare de esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 190-30216 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ALMIS ASTRID MOLINA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.779.464**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AV VILLA, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$35.161.357.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01096-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

<b>INADMISION DEMANDA</b>	
<b>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>	
<b>RAD.20002-4003007-2019-01060-00</b>	
<b>Demandante:</b>	<b>INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S. NIT. 900757624-1</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SANDRA MILENA CALDERON QUIROZ C.C.49.769.734</b>

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, dos (2) pagarés, de las cuales de deriva la obligación que aquí se demanda.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral 1°. de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial faliblemente solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de 9.403.717.00., por concepto de capital, contenido en las dos (2) pagarés allegadas al proceso, lo cual es improcedente, teniendo en cuenta que cada documento contentivos de la obligación es distinto, asimismo los valores de cada uno de ellos, es decir, su creación es individual y por lo tanto se hace necesario que se relacionen cada uno de los pagarés sobre las cuales se va a librar mandamiento de pago.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: *que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, en tal virtud*, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que cada título fue creado de manera individual y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **JULIAN TAVERA CABALLERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase al doctor (a) **JULIAN TAVERA CABALLERO** identificado(a) con C.C No.1.065.607.687, de Valledupar y T.P No.253.558. del C. S de la J, como apoderado (a)de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

<p>Distrito Judicial de Valledupar  <b>JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR</b></p> <p>Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.          Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.</p> <p><b>EDWAR JAIR VALERA PRIETO</b>          Secretario.</p>
---



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01099-00**

**Demandante: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIA BRASIL NIT.901043048-6**

**Demandado: MONICA PATRICIA CASTILLO CASTILLO C.C.49.609.576**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CONJUNTO CERRADO RESIDENCIA BRASIL** y en contra de **MONICA PATRICIA CASTILLO CASTILLO**, teniendo como título ejecutivo una Certificación expedida por el administrador del conjunto cerrado. Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **CONJUNTO CERRADO RESIDENCIA BRASIL** y en contra de **MONICA PATRICIA CASTILLO CASTILLO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/L **(\$63.300.00) M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019
2. La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L **(\$90.000.00) M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019
3. La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L **(\$90.000.00) M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019
4. La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L **(\$90.000.00) M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019
5. La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L **(\$90.000.00) M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019

**Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) **ALBA DIANA CRISOLLES MOVILLA**, identificada con C.C No.1.065.854.410 y T.P No.216.565 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00  
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-01066-00**  
**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL COUNTRY**  
**NIT.900322956-2**  
**Demandado: WYNTER JOAQUIN DIAZ CORZO C.C.77.187.207**  
**SHARON YECENIA ACOSTA OROZCO C.C.63.544.658**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL COUNTRY** y en contra de **WYNTER JOAQUIN DIAZ CORZO** y **SHARON YECENIA ACOSTA OROZCO**, teniendo como título ejecutivo una certificación expedida por la administradora del conjunto residencial..

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 09 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL COUNTRY** y en contra de **WYNTER JOAQUIN DIAZ CORZO** y **SHARON YECENIA ACOSTA OROZCO** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L **(\$209.318.00) M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de mayo de 2016.
- 2) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L **(\$261.000.00) M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de junio de 2016.
- 3) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L **(\$261.000.00) M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de julio de 2016.
- 4) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L **(\$261.000.00) M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de agosto de 2016.
- 5) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L **(\$261.000.00) M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.
- 6) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L **(\$261.000.00) M/cte**, por concepto la cuota e administración del mes de octubre de 2016.
- 7) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L **(\$261.000.00) M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.
- 8) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L **(\$261.000.00) M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
- 9) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L **(\$261.000.00) M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de enero de 2017.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

- 10) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (**\$261.000.00**)  
**M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de febrero de 2017.
- 11) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (**\$271.000.00**)  
**M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
- 12) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (**\$271.000.00**)  
**M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de abril de 2017.
- 13) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (**\$271.000.00**)  
**M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
- 14) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (**\$271.000.00**)  
**M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de junio de 2017.
- 15) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (**\$271.000.00**)  
**M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de julio de 2017.
- 16) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (**\$271.000.00**)  
**M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de agosto de 2017.
- 17) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (**\$271.000.00**)  
**M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
- 18) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (**\$271.000.00**)  
**M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de octubre de 2017.
- 19) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (**\$271.000.00**)  
**M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
- 20) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (**\$271.000.00**)  
**M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
- 21) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (**\$271.000.00**)  
**M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de enero de 2018.
- 22) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (**\$271.000.00**)  
**M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
- 23) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (**\$271.000.00**)  
**M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
- 24) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (**\$277.000.00**) **M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de abril de 2018.
- 25) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (**\$277.000.00**) **M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
- 26) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (**\$277.000.00**) **M/cte**, por concepto la cuota de administración del mes de junio de 2018.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

- 27) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$277.000.00) M/cte, por concepto la cuota de administración del mes de julio de 2018.
- 28) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$277.000.00) M/cte, por concepto la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
- 29) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$277.000.00) M/cte, por concepto la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
- 30) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$277.000.00) M/cte, por concepto la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
- 31) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$277.000.00) M/cte, por concepto la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
- 32) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$277.000.00) M/cte, por concepto la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
- 33) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$277.000.00) M/cte, por concepto la cuota de administración del mes de enero de 2019.
- 34) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$277.000.00) M/cte, por concepto la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
- 35) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$277.000.00) M/cte, por concepto la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
- 36) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$337.000.00) M/cte, por concepto la cuota de administración del mes de abril de 2019.
- 37) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000.00) M/cte, por concepto la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- 38) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000.00) M/cte, por concepto la cuota de administración del mes de junio de 2019.
- 39) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000.00) M/cte, por concepto la cuota de administración del mes de julio de 2019.
- 40) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000.00) M/cte, por concepto la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- 41) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000.00) M/cte, por concepto la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

- 1) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

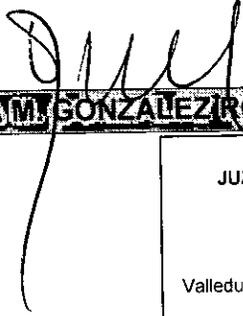
**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CURVELO**, identificada con C.C No.1.065.662.123 y T.P No.173.688 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

<b>MÉDIDA CAUTELAR</b>	
<b>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>	
<b>RAD.20001-4003007-2019-01066-00</b>	
<b>Demandante:</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL COUNTRY</b>
	<b>NIT.900322956-2</b>
<b>Demandado:</b>	<b>WYNTER JOAQUIN DIAZ CORZO C.C.77.187.207</b>
	<b>SHARON YECENIA ACOSTA OROZCO C.C.63.544.658</b>

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del bien inmueble y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Décretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **WYNTER JOAQUIN DIAZ CORZO**, identificado con cedula de ciudadanía No.77.187.207 y **SHARON YECENIA ACOSTA OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía No **63.544.658**, ubicado en la Carrera 22 N°3N- 52, Manzana E Casa 4 del Conjunto Residencial Cerrado Quintas del Country de esta ciudad, distinguido bajo el número de matrícula inmobiliaria 190-120745 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P

2.- Décretese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **WYNTER JOAQUIN DIAZ CORZO**, identificado con cedula de ciudadanía No.77.187.207 y **SHARON YECENIA ACOSTA OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía No **63.544.658**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdtos, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO FALABELLA y CITYBANK. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$16.788.477.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01066-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-01101-00**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.80003780-8**  
**Demandado: LUIS ARTURO MONTERO TRIANA C.C.77.174.106**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS ARTURO MONTERO TRIANA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS ARTURO MONTERO TRIANA** por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (**\$6.944.338.00**) M/cte, por concepto de capital contenido en el Pagaré N°.042206100011890.
- 1.1 La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (**\$693.053.00**) M/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa variable DTFEA 4;51 anual, desde el 05 de abril de 2016 hasta el 22 de octubre de 2018.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**1.3**

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) **DORALBA PALMERA ARQUEZ**, identificada con C.C No.49.715.970 y T.P No.154.493 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**

Secretaría



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-01101-00**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.80003780-8**  
**Demandado: LUIS ARTURO MONTERO TRIANA C.C.77.174.106**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de cuentas bancarias que posean el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **LUIS ARTURO MONTERO TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.174.106**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONES CUATROCINETOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$11.456.086.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01101-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
Juez

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-01061-00**  
**Demandante: BANCO AV VILLAS NIT.860035827-5**  
**Demandado: ROSIRIS MARGARITA TURIZO MARTINEZ C.C.26.946.084**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO AV VILLAS** y en contra de **ROSIRIS MARGARITA TURIZO MARTINEZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6-7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **BANCO AV VILLAS** y en contra de **ROSIRIS MARGARITA TURIZO MARTINEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (**\$8.834.312.00**) M/cte, por concepto de capital contenido en el Pagaré N°.2147051.
  - 1.1 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
2. La suma de cuatro millón CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (**\$4.896.173.00**) M/cte, por concepto de capital contenido en el Pagaré N°.5471422005661769.
  - 2.1 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) **MYRLENA ARISMENDY DAZA**, identificada con C.C No.32.774.169 y T.P No.100.632 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-01061-00**  
**Demandante: BANCO AV VILLAS NIT.860035827-5**  
**Demandado: ROSIRIS MARGARITA TURIZO MARTINEZ C.C.26.946.084**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ROSIRIS MARGARITA TURIZO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 26.946.084**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BCSC, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, y SERFINANZA. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$20.595.727.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01061-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demanda **ROSIRIS MARGARITA TURIZO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 26.946.084** quien labora como empleada de la Empresa ALIZANA SURTIDORA SAS de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$20.595.727.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de Empresa ALIZANA SURTIDORA SAS de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01061-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01069-00**

**Demandante: PABLO MIGUEL AMAYA HINOJOSA C.C.77.014.788**

**Demandado: LUIS ALBERTO TONCEL RONDON C.C.77.029.379**

**ROCIO MEZA DIAZ C.C.49.777.515**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **PABLO MIGUEL AMAYA HINOJOSA** y en contra de **LUIS ALBERTO TONCEL RONDON** y **ROCIO MEZA DIAZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 07 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **PABLO MIGUEL AMAYA HINOJOSA** y en contra de **LUIS ALBERTO TONCEL RONDON Y ROCIO MEZA DIAZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.719.380.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un pagare.
- b) **Por los intereses corrientes** causados desde el 30 de junio de 2015, hasta el 16 de agosto de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) **PIERINA KATIUSKA TELLER FUENTES**, identificada con C.C No.49.781.993 y T.P No.173.688 del C. S de la J, como apoderado (a) del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	
<b>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>	
<b>RAD.20001-4003007-2019-01069-00</b>	
<b>Demandante:</b>	<b>PABLO MIGUEL AMAYA HINOJOSA C.C.77.014.788</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS ALBERTO TONCEL RONDON C.C.77.029.379</b>
	<b>ROCIO MEZA DIAZ C.C.49.777.515</b>

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **ROCIO MEZA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.777.515**, quien labora como docente del JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS M/CTE. (\$2.579.070.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina del JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01069-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ROCIO MEZA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.777.515**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DEL ESTADO, BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS M/CTE. (\$2.579.070.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01069-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**INADMISION DEMANDA**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001 4003007-2019-01092-00**  
**Demandante: RAFAEL EDUARDO CANTILLO PEREIRA C.C.1.129.567.766**  
**Demandado: CASIMIRO ANTONIO GUERRA GIL C.C.77.186.157**  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019).-

Observa el despacho que en las presentes diligencias, la apoderada judicial de la parte actora, en el acápite de Notificaciones no indicó el lugar de Notificación de la parte demandante, tal como lo preceptúa el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., a su vez expresa que en la demanda debe determinarse nombre y domicilio de las partes, así como la dirección física de éstas, requisito del que igualmente adolece la demanda, puesto que en el acápite de notificaciones no se hizo mención de ello.

Por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

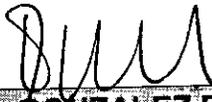
### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase al doctor (a) **DECIRETH JIMENEZ BELEÑO**, identificado (a) con C.C No.1.065.638.488 de Valledupar y T.P No.246.343 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RECHAZO DEMANDA CUANTIA**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-01089-00**  
**Demandante: WILMAN ALVAREZ ALMENAREZ C.C.13.243.570**  
**Demandado: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES DE EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – CORVEICA**  
**NIT:860025610-1**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Examinado el contenido de la presente demanda a fin de decidir sobre su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, advierte el despacho que la cuantía pretendida es de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$35.477.834.00), como quiera que de conformidad con lo establecido por el Art. 25 ibidem, numeral 1º del C.G.P., la cuantía se determinará así:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

En el presente caso es claro entonces que la competencia para conocer de la presente demanda, no es de este Juzgado por cuanto la cuantía es menor y no de mínima.

Al respecto es preciso esgrimir lo preceptuado en el artículo 17 del Código General del Proceso, Parágrafo, que enseña:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia del factor cuantía, ordenando en consecuencia, su envío al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, promovida a través de apoderada por **WILMAN ALVAREZ ALMENAREZ**, en contra de **FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES DE EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – CORVEICA**, por lo expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Envíese el presente proceso al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces civiles Municipales de esta ciudad. Desanótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01062-00**

**Demandante: BANCOMPARTIR S.A. (inicialmente FINANCIERA AMERICA S.A.)NIT. 860025971-5**

**Demandado: ROSA YANERIS BELLO DE PALENCIA C.C.49.728.728**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor(a) LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.45.453.605 y Tarjeta Profesional No.107.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado(a) de **BANCOMPARTIR S.A. (inicialmente FINANCIERA AMERICA S.A.** Contra **ROSA YANERIS BELLO DE PALENCIA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré, visible a folio 5, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librándose mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 2° y 4° de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes y por concepto de honorarios, habida cuenta que dichos valores no está relacionados dentro del título valor que se pretende ejecutar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCOMPARTIR S.A. (inicialmente FINANCIERA AMERICA S.A.** Contra **ROSA YANERIS BELLO DE PALENCIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$12.328.275.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.1 Por los intereses corrientes causados desde el 18 de julio de 2018, hasta el 23 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 24 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, identificado (a) con C.C No. 45.453.605 y T.P No.107.444. del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01062-00**

**Demandante: BANCOMPARTIR S.A. (inicialmente FINANCIERA AMERICA S.A.)NIT. 860025971-5**

**Demandado: ROSA YANERIS BELLO DE PALENCIA C.C.49.728.728**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **ROSA YANERIS BELLO DE PALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 49.728.728,, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOMPARTIR HSBC. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$18.492.412.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01062-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RECHAZO DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-01085-00**

**Demandante: JUAN JOSE PAEZ MAESTRE C.C.9.283.681**

**Demandado: RUBYS LOPEZ LAGRANCUTH CC. 26.723.690**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Los Títulos Ejecutivos deben demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer., por lo tanto en el Título Ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título Ejecutivo, no importa su origen.

Observa el despacho que a la presente demanda se aporta como soporte de la Litis un Acta de Conciliación realizada ante la Inspección de Policía Cesar, al analizarla encontramos que de la misma no se desprende una obligación clara, expresa y exigible tal como lo ritua el Artículo 422 del C.G.P., **teniendo en cuenta que en las pretensiones del acuerdo conciliatorio se determinó que la demandada adeuda la suma de \$5.500.000.oo, mas no se estableció, el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación pactada.**

Así las cosas esta Agencia Judicial, estima que al no hallarse los elementos esenciales (claridad, certeza y exigibilidad) que se requieren de un Título Valor, no puede librarse mandamiento de pago, dada la carencia absoluta de ellos en el caso sub-lite; pues la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, tal claridad, es decir cuando de obligaciones se trata esta se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, ello equivale a decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda de forma diamantina que el documento contentivo de la obligación reúne los requisitos propios de un Título Ejecutivo., sin que sea necesario acudir a otros medios, de lo anterior se infiere que el documento que ha de tenerse como sustentáculo de recaudo debe ser indubitable y ajustado reiteramos a los preceptos que prescribe el Art. 422 del C.G.P., el cual ritua "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa claras y exigibles que *Los Títulos Ejecutivos deben demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer., por lo tanto en el Título Ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título Ejecutivo, no importa su origen.*

Corolario de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante JUAN JOSE PAEZ MAESTRE y en contra de RUBYS LOPEZ LAGRANCUTH, de conformidad con las consideraciones. -

**SEGUNDO:** Téngase al doctor (a) PAULA ANDREA ZULETA LEON, identificado (a) con C.C N°.1.065.657.179, y **Código de Consultorio jurídico 11292135.**

**TERCERO: DEVOLVER** el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

**CUARTO: ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**ADMISION DEMANDA**  
**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-01080-00**  
**Demandante: IDELISA APONTE MURGAS C.C.27.015.017**  
**Demandado: PABLO RAFAEL SALCEDO CALLE C.C.8.733.959**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **PABLO RAFAEL SALCEDO**.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por **IDELISA APONTE MURGAS** Contra **PABLO RAFAEL SALCEDO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Téngase al doctor **JORGE DAVID FRAGOZO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.119.838.161, y Tarjeta Profesional No.286.253 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	
<b>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>	
<b>RAD.20001-4003007-2019-01032-00</b>	
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU" NIT.900659311-1</b>
	<b>IBER FRANCISCO MARQUEZ ROMERO C.C.77.020.644</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FANNY DAZA DE MARTINEZ C.C.42.486.442</b>
	<b>MYRIAN LUZ MENDOZA PABON C.C.49.758.555</b>

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE**

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargable que reciban los demandados **IBER FRANCISCO MARQUEZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.020.644, FANNY DAZA DE MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía número 42.486.442 y MYRIAN LUZ MENDOZA PABON, identificada con cedula de ciudadanía número 49.758.555,** como empleados de la Alcaldía Municipal de Valledupar. Límitese el embargo en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (12.561.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL de Valledupar, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01032-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **IBER FRANCISCO MARQUEZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.020.644, FANNY DAZA DE MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía número 42.486.442 y MYRIAN LUZ MENDOZA PABON, identificada con cedula de ciudadanía número 49.758.555** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (12.561.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01032-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RECHAZO DEMANDA**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-01083-00**  
**Demandante: LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE C.C.1.065.575.458**  
**Demandado: RAMIRO CORONADO NAVARRO C.C.8.634.759**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el título valor letra de cambio de fecha 05 de octubre de 2018.

Así pues, revisado el título valor (folio 7), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE** y en contra de **RAMIRO CORONADO NAVARRO**, de conformidad con las consideraciones. –

**SEGUNDO:** Téngase al doctor (a) **ELISET ELENA ARAUJO CALDERON**, identificado (a) con C.C N°.49.798.126, y T.P.188.069 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

**TERCERO: DEVOLVER** el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

**CUARTO: ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RECHAZO DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-00899-00**

**Demandante: TOMAS RODOLFO MARTINEZ TORRES C.C.19.434.349**

**Demandado: JAIRO GUERRA MINDIOLA C.C.84.037.625**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el título valor letra de cambio de fecha 15 de septiembre de 2017.

Así pues, revisado el título valor (folio 4), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **TOMAS RODOLFO MARTINEZ TORRES** y en contra de **JAIRO GUERRA MINDIOLA**, de conformidad con las consideraciones. -

**SEGUNDO:** Téngase al doctor (a) **JAIME CARLOS OJEDA OJEDA**, identificado (a) con C.C N°.19.434.349, y T.P.53.179 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

**TERCERO: DEVOLVER** el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

**CUARTO: ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**

Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-00-01074-00**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8**  
**Demandado: NORBERTO CASTAÑO C.C.16.269.877**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía No.52.008.552 y Tarjeta Profesional No.101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **BANCOLOMBIA S.A. NORBERTO CASTAÑO**, teniendo como título ejecutivo dos Pagarés y la escritura pública, visibles a folios 22-26, los cuales son claros, expreso y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el Ordinal Primero, literal c) de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra **NORBERTO CASTAÑO**, por las siguientes sumas y conceptos:

Primero: Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$24.247.721.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, contenido en el pagaré No.4512320003580.

1.1 Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Por la suma de UN MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.077.662.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, contenido en el pagaré No.5303710173696524.

1.1 Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°.1072 de fecha 26 de abril de 2010, de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-8242**, con todas sus anexidades, mejoras, usos y costumbres, ubicado en la Calle 28 No.18D-54 Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, de propiedad del demandado **NORBERTO CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No.16.269.877. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**QUINTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**SEXTO:** Téngase al doctor (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado (a) con C.C No.52.008.552, de Valledupar y T.P.101.541 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**ADMISION DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD: 200001-4003007-2019-01016-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT.890903938-8**

**Demandado: CARLOS ALBERTO ESTRADA PALACIO C.C.77.019.977**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A** Contra **CARLOS ALBERTO ESTRADA PALACIO**, teniendo como título pagaré y escritura pública.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5-6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **CARLOS ALBERTO ESTRADA PALACIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$29.865.082.00 M/cte), por concepto de capital aportando como soporte de la Litis un Pagaré y la Escritura la Pública N°.1581 del 21 de junio de 2013.
  - 1.1 Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$84.209.00), por concepto de la cuota número 71 con fecha de pago 16/06/2019.
  - 1.1 Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS M/L (\$85.040.00), por concepto de la cuota número 72 con fecha de pago 16/07/2019.
  - 1.1 Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$85.879.00), por concepto de la cuota número 73 con fecha de pago 16/08/2019.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°.1.581 de fecha 21 de junio de 2013, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-142099**, con una extensión superficial de 102 metros cuadrados, con todas sus anexidades, mejoras, usos y costumbres, ubicado en la diagonal 11E No.47-60 distinguido con el No.14 Manzana 28 URBANIZACIÓN SABANA de la ciudad de Valledupar, de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO ESTRADA PALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **77.019.977**, Oficiese en tal sentido a la oficina de



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**QUINTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**SEXTO:** Téngase al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No.98.525.657, y Tarjeta Profesional No.133.396 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 123 Conste.

**EDUAR JAIRO VALERA PRIETO**  
Secretario.